



CÁMARA  
ARGENTINO  
CHINA

DE LA PRODUCCIÓN, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

*TRIBUTACION – Legislación Tributaria y  
Arancelaria.*

# ***FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA***

*Buenos Aires, Argentina*



# OBJETIVO



La Ley de Financiamiento Productivo Nro 27.440 creó el régimen de factura de crédito electrónica.

**La ley busca mejorar las condiciones de financiación de las MiPyMEs permitiéndoles aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar que puedan disponer en contra de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.**



Podríamos definir a la FCE como una factura que una MiPyME le emite a una empresa “grande” (o a otra MiPyME que opta por adherirse al RFCE) y que, una vez aceptada por el receptor de la misma, se constituye en un título ejecutivo y valor no cartular.

Cabe destacar que las **pymes agropecuarias** (venta de granos y hacienda) **NO** encuadran como *emisoras* en el régimen de factura de crédito electrónica, ya que las mismas se rigen por comprobantes propios para la actividad (liquidación de venta/compra directa, liquidación primaria de granos)

# ¿QUÉ ES LA FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA?



Ahora bien, para convertirse en un **título ejecutivo y de valor no cartular**, debe **reunir todos los requisitos** que a continuación se indican:

a) Que se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra.

b) Que ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional.

c) Que se convenga entre las partes un plazo para el pago del **precio superior a los 30 días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la FCE** en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago.

d) Que el comprador o locatario adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

## **PLAZOS.**

Cuando se hubiera convenido un plazo para el pago del precio **menor a los 30 días corridos**, y vencido el mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el RFCE, **la FCE oportunamente emitida, pasará a constituir “título ejecutivo y valor no cartular” desde el vencimiento del plazo de 30 días corridos a partir de su recepción en el domicilio fiscal electrónico** del obligado al pago, momento en el cual tendrá un nuevo vencimiento el cual será de 30 días corridos a los fines de poder ser negociada.



# Qué se entiende por “empresas grandes”???

Son “**empresas grandes**” aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos superen los valores máximos establecidos en la Resolución SEPYME 220/2019.

En consecuencia, actualmente, se consideran “empresas grandes” a aquellas cuyas ventas totales anuales, considerando la actividad que realizan, superen los valores que se detallan a continuación:

<b>Actividad</b>				
<b><i>Construcción</i></b>	<b><i>Servicios</i></b>	<b><i>Comercio</i></b>	<b><i>Industria y minería</i></b>	<b><i>Agropecuario</i></b>
630.790.000	481.570.000	1.700.590.000	1.441.090.000	431.450.000

Para simplificar la identificación de las “empresas grandes”, la AFIP actualizará anualmente el universo de las empresas obligadas al régimen, quienes serán informadas de tal situación en su domicilio fiscal electrónico hasta el séptimo día hábil del mes de mayo de cada año.

## Qué se entiende por “MIPYMEs”?



Se consideran “MiPyMEs” a aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos no superen los valores máximos establecidos en la [Resolución SEPYME 220/2019](#).

Es decir, solamente se consideran los montos de facturación. Esto implica que NO se considera la vinculación con otras sociedades, el monto del activo, cantidad de empleados, etc. parámetros que pueden tener que ser considerados a los efectos del “Registro de Empresas MiPyMEs”.

Por otro lado, aquellas empresas que tengan vigente el “Certificado MiPyME” por estar inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMEs” también serán consideradas MiPyMEs a los efectos del RFCE.



Todas las operaciones comerciales en las que una MiPyME esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una “empresa grande”, se debe emitir FCE, en reemplazo de los mencionados comprobantes.

Asimismo, las MiPyMEs pueden optar por adherirse al RFCE y convertirse en receptoras de FCE.



Están exceptuadas del RFCE:

1. Las facturas emitidas por prestadores de **servicios públicos**.
2. Las facturas emitidas a **consumidores finales**.
3. Las operatorias comerciales por intermedio de **consignatarios y/o comisionistas**.
4. Las facturas **emitidas a los Estados nacionales, provinciales y municipales** y a los **organismos públicos** estatales, salvo que estos hubieren adoptado una forma societaria. Por ejemplo, los casos de una sociedad del Estado, una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, etc.
5. **Los comprobantes clase “M”** en los términos de la **RG (AFIP) 1575**.

En la **actividad agropecuaria** es muy común la intervención de comisionistas o consignatarios.

En los casos en que se verifique la intervención de los mismos, **NO** será de aplicación el RFCE.





Código	Descripción
201	Factura de crédito electrónica MiPyMEs (FCE) A
202	Nota de débito electrónica MiPyMEs (FCE) A
203	Nota de crédito electrónica MiPyMEs (FCE) A
206	Factura de crédito electrónica MiPyMEs (FCE) B
207	Nota de débito electrónica MiPyMEs (FCE) B
208	Nota de crédito electrónica MiPyMEs (FCE) B
211	Factura de crédito electrónica MiPyMEs (FCE) C
212	Nota de débito electrónica MiPyMEs (FCE) C
213	Nota de crédito electrónica MiPyMEs (FCE) C

**Las MiPyMEs prestadoras de servicios NO podrán ejercer la opción de utilizar RECIBOS, prevista en el punto 9 del apartado B) del Anexo IV de la resolución general 1415.**



- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Numeración consecutiva y progresiva.
- c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago.
- d) CBU o “alias” correspondiente.
- e) Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT).
- f) El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el RFCE el importe total a negociar.
- g) Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la AFIP por usuarios validados en su sistema informático.
- h) Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere.
- i) En el texto de la FCE deberá expresarse que esta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de 30 días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, la FCE deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el RFCE a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

**La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la FCE tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial.**

Esa inhabilidad implica que dicho documento no cumple con las normas de facturación vigentes y producirá los efectos tributarios correspondientes a los **documentos no válidos como facturas.**



Si bien la AFIP pondrá el comprobante a disposición del receptor en su domicilio fiscal electrónico, las MiPyMEs **DEBEN** entregar al comprador, locatario o prestatario, las FCE hasta la hora 24 del día inmediato siguiente a la emisión.



## **El plazo**

Dentro del plazo de 30 días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico, el comprador, locador y/o prestador de servicios puede cancelar, aceptar o rechazar la FCE.

**En el caso de pago o rechazo de la FCE, la misma no se convierte en título ejecutivo y valor no cartular.**

Para el caso de rechazo, se debe emitir la nota de crédito correspondiente.

**Si la FCE se acepta expresamente o en forma tácita, la FCE se convierte en un título ejecutivo y valor no cartular.**

La aceptación tácita se verifica cuando, una vez transcurridos los 30 días, el receptor de la FCE no la paga, rechaza ni acepta expresamente.



Las MiPyMEs que emitan las FCE y cedan las mismas para recibir fondos a cambio, así como también los sucesivos adquirentes en la cadena de cesiones que pueda verificarse, **NO son responsables si las “empresas grandes” o las MiPyMEs que optaron por el RFCE no cancelan las correspondientes FCE.**

Es decir, ni el librador de una FCE, ni sus sucesivos adquirentes **serán garantes de su pago.**

Se trata de las llamadas **cesiones “sin recurso”** y se diferencia de las denominadas “con recurso” en las cuales el cedente se hace responsable para el caso de que no se cancele la factura, documento u otro instrumento cedido.

Por su parte, **la negociación de las FCE se podrá realizar en mercados autorizados por la CNV o mediante herramientas o sistemas informáticos,** en este último caso en tanto solo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y autorizadas por el BCRA, **así como también los proveedores no financieros de crédito.**

